

blicóse un reglamento aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1878, del cual copiamos, por interesar á nuestro propósito, los capítulos siguientes, referentes á ferro-carriles urbanos, ó sea á los tranvías.

CAPITULO VII.

De las formalidades necesarias para la concesion de tranvías.

«ART. 78. Ningun tranvía, ó sea ferro-carril establecido sobre una vía pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.—Este proyecto deberá constar:—1.º De una Memoria en que se haga la descripcion del tranvía y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportarán los intereses públicos.—2.º De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general tambien que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la vía pública en las diversas circunstancias en que ésta se encontrare. Si se a travesasen poblaciones, ó el tranvía se estableciese sobre vías urbanas, se acompañarán tambien planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posicion respecto de las aceras y de las fachadas de las casas.—3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construccion.—4.º De un presupuesto. — 5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotacion del tranvía, con un cálculo de los rendimientos probables de la empresa.»

«ART. 79. La aprobacion del proyecto de que se trata en el artículo anterior corresponde al Ministro de Fomento:—1.º Cuando el tranvía que se propone hubiere de ocupar una carretera del Estado.—2.º Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.—3.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.—4.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó vía urbana.—5.º Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó vía urbana.—6.º Cuando la traccion hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la vía pública que se trate de ocupar.»

«ART. 80. La aprobacion de proyectos de tranvías corresponde á los gobernadores de las provincias cuando aquellos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vías urbanas.»

«ART. 81. Siempre que un particular ó compañía pretendiere ejecutar un tranvía de los designados en el art. 79, dirigirá su peticion al Ministro de Fomento, acompañada del proyecto á que se refiere el art. 78, acreditando haber hecho el depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.—Despues se anunciará la peticion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.»

«ART. 82. Si dentro del plazo hábil á que se refiere el artículo anterior no se hubiere admitido ningun otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero jefe de la provincia para que verifique su confrontacion sobre el ter-

reno en toda la parte que haya de ocupar una carretera del Estado.—Despues se pasará á la Diputacion por conducto del gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontacion en lo tocante á la parte del tranvía que hubiere de ocupar carreteras provinciales.—Y por último, el gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno en toda la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vías urbanas dentro del término de cada Municipio. — El Ingeniero jefe y los jefes facultativos de Obras públicas provinciales y municipales que hubiesen ejecutado las operaciones de confrontacion manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.»

«Art. 83. En el caso de que dentro el plazo de los 30 dias designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, éstos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero, á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontacion de todos ellos en los términos prefijados en el artículo anterior.—En este caso los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comparacion entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia, y las razones en que esta opinion se funda. — En todo caso los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos.»

«ART. 84. Los informes de que tratan los dos artículos anteriores se dirigirán al gobernador con los proyectos á que se refieran, y una vez recibidos por dicha autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una informacion en los términos que para estos casos previene la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecucion y el art. 87 de éste.»

«ART. 85. Cuando se trate de un tranvía que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado serán oidos en esta informacion el Ingeniero jefe de la provincia y la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo el gobernador remitir el expediente con su informe al Ministro de Fomento.»

«ART 86. Si solo hubieren de ocuparse carreteras provinciales dentro de los límites de una misma provincia, se consultará á la Diputacion provincial, que emitirá su informe, oyendo préviamente al Director facultativo de la Corporacion, despues informará el Ingeniero jefe, y por último el gobernador al elevar el expediente á la Superioridad. De un modo análogo se procederá si las obras hubiesen de ocupar á la vez carreteras del Estado y de las provincias, agregando el informe de la Comision permanente, que habrá de ser oida despues del Ingeniero jefe.»

«ART. 87. Si el tranvía hubiere de ocupar en parte una carretera del Estado y en parte otra municipal ó vías urbanas, serán oidos en primer lugar los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una informacion pública por espacio de 20 dias á lo ménos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que

tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán despues de consultado préviamente el parecer del jefe facultativo. En seguida se oirá al peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Despues se consultará al Ingeniero jefe de la provincia y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo informar el último el gobernador al elevar el expediente al Ministro de Fomento.»

«ART. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vías urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados, segun preceptúa el artículo anterior, despues á la Diputacion provincial, la que informará oyendo préviamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informarán el Ingeniero jefe, la Comision permanente, cuya dictámen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y por último el gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.»

«ART. 89. Cuando se trate de un camino en que la traccion hubiere de ejercerse por medio del vapor, ó del aire comprimido, ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88 tendrán lugar segun los casos, ateniéndose á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que en su caso habrian de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.»

«ART. 90. Cuando fueren dos ó más los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y corporaciones informantes manifestar su opinion acerca de cuál merezca la preferencia. En este caso, los peticionarios serán oídos en la informacion por el órden inverso de la presentacion de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre los gobernadores de conceder los plazos más cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones, con el fin de abreviar la tramitacion.»

«ART. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesion. —El Ministro de Fomento aprobará, si así procediere, en vista del expediente el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos. —Si de la tramitacion resultare que para aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.»

«ART. 92. Cuando el proyecto de tranvía se encontrase en alguno de los casos mencionados en el art. 73 de la ley de Ferro carriles, es decir, cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras provinciales pertenecientes á más de una provincia, carreteras del Estado y de las

provincias simplemente, y en fin, carreteras del Estado y de los Municipios ó vías urbanas á la vez, aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasacion, segun para casos análogos se prefija en el presente reglamento.»

«ART. 93. El Ministro de Fomento, que es á quien compete otorgar la concesion en los casos marcados en el art. 73 de la ley, anunciará en seguida la subasta de las obras por términos de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.—La subasta versará, segun los dispuesto en el art 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas é igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesion; debiendo advertirse que en todo caso al autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si éste no hiciese uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto segun la tasacion practicada.»

«ART. 94. En caso de que de las informaciones que deban hacerse resultare igualdad de condiciones entre dos ó más de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fué presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasará y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores.»

«ART. 95. Adjudicado el remate, el declarado concesionario constituirá dentro del término de 15 dias una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, segun previene la ley para el caso de ferro-carriles subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspeccion y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que se ocupen carreteras del mismo. En la parte en que el tranvía ocupe carreteras de la provincia, la inspeccion habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspeccion á los agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vías urbanas dentro de las poblaciones.»

«ART. 96. Cuando llegue el término de la concesion, que no podrá extenderse á más de sesenta años, segun el art. 76 de la ley de Ferro-carriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamiento de la parte de tranvía ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vías urbanas, con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotacion y reparticion de sus productos entre las partes interesadas.»

«ART. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tranvías en que la fuerza de traccion se ejerza por motores distintos del de fuerza animal, en cuyo caso compete siempre al Ministro de Fomento aprobar los proyectos y conceder su ejecucion á los particulares ó compañías que las solicitaren.»

«ART. 98. En las concesiones de tranvías hechas por el Ministro de Fomento en los términos [prevenidos en la ley de Ferro-carriles, regirán en cuanto les sean aplicables y no se opongan á las prescripciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el capítulo VI del presente reglamento relativamente á las concesiones de ferro-carriles subvencionados.»

«ART. 99. Si el tranvía hubiese de ocupar una ó más carreteras provin-

ciales comprendidas dentro del término de una provincia, aprobado el proyecto por el Ministro de Fomento con arreglo al art. 91 se pasará al gobernador para que lo trasmita á la Diputacion provincial, á la que en este caso corresponde otorgar la concesion segun lo determinado en el art. 74 de la ley. —Lo mismo se observará en el caso de ocupacion simultánea de carreteras provinciales y municipales ó vías urbanas, en que corresponde al Ministro de Fomento la aprobacion del proyecto y á las Diputaciones el otorgamiento de la concesion »

«ART. 100. La Diputacion hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y despues se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento y en los artículos que fueren aplicables del capítulo V del de 6 de Julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecucion de obras provinciales.»

«ART. 101. Si el tranvía hubiese de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto, acompañado de una solicitud, al gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobacion segun lo prescrito en el art. 71 de la ley de Ferro-carriles. — El gobernador hará publicar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 dias para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.»

«ART. 102. El proyecto será despues remitido al alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiendo despues dicho proyecto á una informacion pública que dirigirá el mismo alcalde, y en la cual serán oidos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 dias — El alcalde pasará despues el resultado de la informacion pública al peticionario para que conteste; oirá despues al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al gobernador.—Si dentro del término de 30 dias indicado en el art. 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontacion sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparacion de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.»

«ART. 103. El gobernador, previo dictámen del Ingeniero jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobacion del proyecto. Cuando dicha autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando disintiere de la opinion del Ingeniero jefe, elevará el expediente con su propio dictámen al Ministro de Fomento, el que decidirá definitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, segun se previene en el art. 93 del reglamento para el cumplimiento general de Obras públicas.»

«ART. 104. Si el tranvía hubiere de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones segun el art. 74 de la ley, el gobernador remitirá el proyecto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa la tasacion del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesion con arreglo á las prescripciones del capítulo VII del re-

glamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.»

«ART. 105. Si el tranvía hubiere de ocupar carreteras ó vías correspondientes á más de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atraviere, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontacion y las informaciones á que se refiere el art. 102 de este reglamento.—El gobernador de la provincia así que reuna los expedientes de los Municipios interesados, procederá á la aprobacion del proyecto completo en los términos fijados en el art. 103.»

«ART. 106. Aprobado el proyecto por el gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputacion provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesion, segun lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferro-carriles.—La Diputacion procederá en lo demás segun previenen los artículos 99 y 100 del presente reglamento.»

«ART. 107. Cuando las carreteras municipales que hubiere de ocupar el tranvía pertenecieren á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la informacion y demás trámites como en el caso del art. 105, y los gobernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo antes de proceder á la aprobacion del proyecto.—Si se llegase á este acuerdo, el proyecto se considerará aprobado, y se procederá á la concesion por las Diputaciones de las provincias respectivas.—Si existiere divergencia entre los gobernadores acerca de la aprobacion del proyecto, se dirimirá por el Ministro de Fomento, al que se pasarán los expedientes por las expresadas autoridades.—El Ministro decidirá definitivamente, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—De un modo análogo se resolverá acerca del otorgamiento de su concesion, en el caso de que no existiese perfecto acuerdo sobre todas las cláusulas y condiciones entre las Diputaciones interesadas.»

«ART. 108. Las concesiones de tranvías hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferro-carriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto les sea aplicable y no se halle en contradiccion con lo aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo VII del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.»

TITULO VIII.

De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecucion y explotacion de los tranvias.

«ART. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrán de observarse en las concesionas de tranvías, ateniéndose á las bases que al efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.»

«ART. 110. Toda concesion de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, segun lo

prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecucion de la ley general.»

«ART. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesion.»

«ART. 112. Los tranvías habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulacion de los vehículos ordinarios que transiten por la carretera ó vías que ocupen. No se admitirá, por consiguiente, sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la latitud mínima de las calles en que pueda establecerse un tranvía, determinando la situacion que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehículos del tranvía con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufran perjuicios ni molestias el tránsito de los peatones »

«ART. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tranvía, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspeccion.—En el establecimiento del tranvía y en las operaciones de conservacion y reparacion se cuidará de no introducir modificacion alguna ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil transversal que las mismas afecten.»

«ART. 114. Cuando el tranvía fuere de una sola vía habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulacion.»

«ART. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificacion alguna sin aprobacion del Ministro de Fomento y del gobernador de la provincia en su caso.»

«ART. 116. No podrá ponerse un tranvía á disposicion del público sino despues de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos. Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada autoridad resolverá que se abra el tranvía al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesion hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.»

«ART. 117. La empresa explotará el tranvía, durante los años determinados por la concesion con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningun caso podrán excederse —Será obligacion del concesionario tener asegurada la circulacion del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor. Si se interrumpiese el paso por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento ó la Diputacion ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesion adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la empresa »

«ART. 118. La empresa podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tranvía, así como los empleados que destine á su explotacion y adminis-

tracion. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento ó á la autoridad correspondiente, segun los casos — En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la compañía á lo que exijan el Gobierno y las autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales, y á los especiales de policia de las carreteras y ordenanzas municipales de los pueblos que atraviere la línea.»

«ART. 119. Al espirar la concesion, la empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tranvía, sus dependencias, material y medios de traccion, y el Gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los rendimientos que produjere la explotacion del tranvía.»

«ART. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesion de todo tranvía se estipularán otras especiales que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duracion de la concesion y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y la de Ferro-carriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construccion de la vía y de interés para el servicio público.»

«ART. 121. Cuando el motor empleado para la traccion no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo más pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulacion sea muy activa que se adopte el sistema de señales más á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como para evitar accidentes de toda clase.—En ningun caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tranvía por otro motor diferente sin prévia concesion otorgada por el Ministro de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento »

De fecha 8 de Setiembre de 1878 es el reglamento para la ejecucion de la ley de policia de ferro-carriles, del cual copiamos los artículos del capítulo que más relacion tienen con el objeto de esta Obra.

CAPITULO II.

De la vía y su conservacion.

«ART. 4.º] Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril. Esta distancia de 20 de metros se contará desde la línea inferior de los taludes en los ter-

raplenes; desde la superior en los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferro-carril se halle en terreno natural; á falta de éstas se contará la distancia de 20 metros desde una línea paralela al carril exterior á metro y medio de distancia del mismo.»

«ART. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.»

«ART. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño»

«ART. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán.—1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.—2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro carril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.—3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que producen desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.—Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido coe arreglo ó los artículos anteriores.»

«ART. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aún para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas contiguas al ferro-carril.»

«ART. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

«ART. 10. Incorre en la pena señalada por el art. 21 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de agua.—Es tambien aplicable este artículo á los que sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º al uno y otro lado de la vía férrea.

«ART. 11 Nadie podrá, sin previa autorizacion, dentro de la zona de 20 metros contados en la forma determinada en el art. 4.º. establecer presas ó

artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.—Esta zona de 20 metros se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estacion.»

«ART. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.—El Alcalde las remitirá desde luego con informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa, y ésta, previo reconocimiento y oida la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y las obras, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.—Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa siempre que ésta estime conveniente examinarlos.

«ART. 13. Si hubiere acuerdo entre la inspeccion facultativa y el alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.—Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al gobernador de la provincia, quien, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.—En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en vía gubernativa definitivamente, sin ulterior recurso.»

«ART. 14. Prévio informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el alcalde dispondrá la demolicion de las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aún despues de otorgada ésta no llenasen las condiciones en ella prevenidas.»

«ART. 15. Si las casas y demás edificios construidos en todo ó parte dentro de la zona de servidumbre del ferro-carril, contada en la forma determinado en los artículos 4.º y 11, y particularmente las fachadas del lado de la vía amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.—Si de éste resultase su mal estado ó inseguridad, la Inspeccion facultativa lo pondrá en conocimiento del alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.»

«ART. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.º de la ley, de levantar á ménos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.»

«ART. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía, ó le impongan una servidumbre más ó ménos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oir á la empresa, al Ingeniero jefe de la Inspeccion facultativa y al gobernador de la provincia.»

Damos fin por último á este capítulo con la cita de dos Reales órdenes de 1878 sobre concesion de otros tantos tranvías.

Por la 1.^a, que lleva la fecha de 6 de Noviembre, se hace la concesion en la parte que afecta á la zona marítima del puerto de Barcelona.

Y por la 2.^a, de fecha 8 de Noviembre, se hace la concesion desde la estacion del ferro-carril del Norte en Valladolid hasta Medina de Rioseco.

CAPITULO XIII.

Reforma y mejora de poblaciones.

Dos son los capítulos de este Tratado que más ó ménos directamente tratan la cuestion objeto del presente, ya que además de él se ocupa de la *Servidumbre de alineacion* el capítulo 2.^o del libro 4.^o

Al extractar y comentar, en lo que creemos necesario, en este *Suplemento* las disposiciones dictadas por la Superioridad desde que terminó la publicacion del Tratado hasta la fecha, hemos adoptado el sistema de incluir en este capítulo, asi las disposiciones de carácter general ó local que directamente comprenden la reforma y mejora de poblaciones, como aquellas otras que, aun cuando dictadas en la resolucion de recursos dealzada promovidos en casos particulares, contienen principios generales y vienen á sentar jurisprudencia en el ramo, ya en cuanto á la tramitacion de expedientes, ya en la esencia ó fondo del asunto, reservando para el expresado capítulo 2.^o del libro 4.^o la cita de disposiciones referentes á detalles de menor importancia, y sobre todo más relacionada con el interés particular de los propietarios que edifican con sujecion á alineaciones aprobadas prestando la *servidumbre* á que el capítulo se contrae.

Pertenece á la clase de las que nos proponemos comprender en éste la Real orden de 13 de Diciembre de 1877 dictada en la resolucion de un recurso de alzada de un expediente de alineacion promovido en Mula, provincia de Murcia. Sin importancia el incidente que dió lugar á la expresada resolucion, la tiene el dictámen del Consejo de Estado, con el que se conformó, de cuyo dictámen tomamos los párrafos siguientes:

•Indudablemente es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que en los términos municipales respectivos se refiere á la apertura, arreglo y alineacion de calles y plazas; facultad que les está cometida por la ley orgánica municipal, art. 67 de la ley municipal de 1870 y 72 de la de 2 de Octubre último; pero esta facultad no es ilimitada, sino que nece-

sariamente se ha de hallar restringida cuando existan derechos adquiridos por un tercero; de otra manera el capricho de las corporaciones municipales vendria á ser el arbitro de éstos »

«En efecto, la alineacion de una calle, de una plaza ó de cualquiera otra vía de comunicacion, así como su apertura y arreglo, puede recaer sobre terrenos propios del pueblo ó de los particulares.»

«En el primer caso los Ayuntamientos, siendo primera alineacion, obran dentro de sus atribuciones al dirigirla por donde lo estimen más conveniente, guardando los preceptos que la legislacion general establece. Entonces los Ayuntamientos hacen uso de sus atribuciones y disponen de un terreno de su propiedad, por lo cual y mientras no se opongan á la ley, ni á una conveniencia preexistente, es válido y ejecutivo lo que acuerden.—Pero una vez establecida la alineacion, si han nacido derechos de tercero, como por ejemplo, el de un vecino que compró unas parcelas contiguas á la proyectada vía para construir en ellas; entonces no se puede variar la alineacion á no mediar convenio entre los interesados ó una indemnizacion de daños y perjuicios.»

«En el caso segundo, ó sea cuando la indemnizacion, arreglo ó apertura de la vía pública afecta á los derechos privados para ocupar todo ó parte de un terreno particular, es evidente que el proyecto no puede ni debe realizarse sin que preceda mútuo convenio ó la formacion del oportuno expediente de expropiacion forzosa, so pena de infringir un precepto constitucional (art. 10 de la ley fundamental del país.)—De modo que en este caso, además del expediente de alineacion ó arreglo de la calle, es necesario formar otro de expropiacion forzosa.»

«Es preciso advertir que en esta clase de asuntos, además de tener presente el buen aspecto de las poblaciones, hay tambien necesidad de respetar los derechos privados y demostrar que las obras proyectadas son necesarias ó útiles para el vecindario, de lo contrario se introduciria un gran desórden en el régimen municipal.»

Asimismo conviene citar por su importancia la Real órden de 30 de Marzo de 1878, dictada en un expediente de alineacion promovido en Madrid, por la cual se dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento, por haber prescindido, al señalar una nueva línea, del anuncio en el *Boletin oficial* con la fijacion de un plazo de 20 dias para oir las reclamaciones, segun dispone la Real órden de 16 de Junio de 1854, cuyo trámite es necesario á pesar de la exclusiva competencia del Ayuntamiento en el asunto.

El Consejo de Estado en su informe emitió las ideas que son de ver en el párrafo que del mismo trascribimos.

«Oportuno cree la Seccion llamar la respetable atencion de V. E. sobre la conveniencia de someter á las Córtes un proyecto de ley de policia urbana, en el cual, á la vez que se den reglas generales en este importante ramo de la Administracion, haga desaparecer la arbitrariedad á que se ve expuesta la propiedad inmueble por lo deficiente de las órdenes generales dadas en la materia, y por la carencia en muchas poblaciones de ordenanzas mu

nicipales, ó por los defectos de que adoleren las que existen; y autorice la vía contenciosa que hoy no se puede utilizar en determinados casos por no haberse dado los reglamentos á que se contrae el número 11 art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, hoy en vigor para los asuntos contenciosos de la Administracion, al tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de este año, que es la orgánica de 1870 con las reformas aprobadas para la electoral, municipal y provincial por la de 16 de Diciembre de 1876.»

Y entre las resoluciones que propuso dicho Consejo y fueron confirmadas por el Ministerio, se halla la que dice:

«3.^a Que conviene someter á las Córtes un proyecto de ley de policía urbana que regule este importante ramo de la Administracion.»

El deseo manifestado por el Consejo de Estado, que forma la 3.^a de las resoluciones de la mentada Real orden, viene reclamada por la necesidad desde hace mucho tiempo y más especialmente desde que los Ayuntamientos gozan de las atribuciones que les confirió la ley municipal de 1870, confirmada en esta parte por la vigente. El poder municipal es hoy soberano en materia de alineaciones, llegando á ser una informalidad ridícula el anuncio de los proyectos de ellas al público para que éste pueda reclamar acerca de los mismos, pues aun cuando éstos fueran verdaderos adfesios, reprobables, no solo bajo el punto de vista del interés particular, sino tambien en nombre de la conveniencia general y utilidad pública, si el Ayuntamiento se empeña en desechar las reclamaciones, su acuerdo es ejecutivo sin lugar á recurso alguno de alzada, mientras no cometa infraccion legal, por más que las cometa de sentido comun ó de conveniencia pública, quedando como única cortapisa la mayor ó menor importancia de la indemnizacion á los propietarios, y aun ésto en los casos en que proceda. La ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que muy oportunamente previene que los Ayuntamientos se atenderán en materia de obras públicas á lo dispuesto en la ley general de éstas, que establece la sancion del gobernador para las municipales, no ha hecho igual prevencion con respecto al ramo de alineaciones, ni ha podido hacerla, ya que no existe una ley de policía urbana que regule todas las servidumbres de interés público, y ya que se han escapado á la dicha ley de Obras públicas los servicios urbanos que podia muy bien haber comprendido.

En 23 de Julio de 1878 ha sido sancionada una ley para la reforma de Málaga que dice:

«ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para que al abrir las calles de Molina-Larios hasta la plaza de Capuchinos, la prolongacion de la de la Victoria plaza de la Aduana, y la que partiendo de la plaza de la

Constitucion vá á terminar á la Alameda, pueda expropiar á la vez dos zonas laterales y paralelas con las respectivas calles, cuyo fondo ó latitud no ha de exceder de 20 metros.»

«ART. 2.º Para llevar á cabo la expropiacion de las dos zonas de que trata el art. 1.º, se ajustará en todo á las mismas reglas y prescripciones que establece la ley de 1836 y la de ensanche de poblaciones.»

No estamos conformes con la autorizacion para expropiar las dos zonas á que se refiere el artículo 1.º de esta ley, pues que creemos que á ello no alcanza la utilidad pública, y más bien nos parece un abuso del derecho de expropiar la propiedad privada. Facultativamente considerada la cuestion poco se gana con dichas dos zonas, ya que á pesar de ellas han de resultar parcelas de malas condiciones para la edificacion en poder de los particulares. A nuestro juicio, si la expropiacion se concretara á la totalidad de las fincas cortadas por la alineacion de reforma, que fuera de esta linea no dispongan de una área á propósito para una regular edificacion, quedarian satisfechas las dos objeciones emitidas. Con respecto al contenido del artículo 2.º, fuera bueno saber si en la aplicacion de la ley de Ensanche á la reforma se comprenden las prescripciones de ésta que consienten un recargo en la contribucion territorial y ceden por 25 años á los Ayuntamientos los aumentos de esta contribucion, cuyas prescripciones aplicadas á la zona urbana mejorada, las juzgaríamos muy convenientes, así como las del art. 15 de la ley, sumamente onerosas estas últimas si no se trata de urbanizar terrenos rústicos.

Por último, comprendemos en este capítulo tambien una Real órden de 12 de Octubre de 1878 referente á un expediente de alineaciones instruido en La Bisbal, provincia de Gerona, de la cual trasladamos algunos considerandos, así como la parte resolutive.

Considerando que en esta instruccion (19 de Diciembre de 1859) se dictan reglas para la formacion de planos de las poblaciones que excedan de 8000 habitantes, y que contando La Bisbal próximamente 4000, hay que admitir que para las alineaciones parciales que sea necesario introducir, son suficientes los planos de las calles ó plazas en que se haya de verificar, y en que estén marcadas las alineaciones referidas, que es lo que da á conocer el plano unido al expediente, y que expuesto al público ha motivado las reclamaciones de Giralt y Serra; sin embargo de adicionarse dicho plano con memoria explicativa y perfiles.—Considerando que entre las atribuciones que la ley municipal vigente concede á los Ayuntamientos, señala el artículo 67 la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, por lo cual el Ayuntamiento de La Bisbal ha obrado dentro de sus atribuciones al fijar las alineaciones de la plaza; y atendiendo á las que tienen las casas de los reclamantes, se observa que conviene para el ensanche y mejora del lado Norte el que se siga la que ha sido aprobada por el Ayuntamiento.—Considerando que la sujecion de un edificio á las ali-

neaciones acordadas no lleva consigo el derribo inmediato sin que proceda la declaracion de utilidad pública y la correspondiente indemnizacion, estando únicamente obligado el dueño á cumplir las prescripciones de la Real orden de 12 de Marzo próximo pasado, por lo que el Ayuntamiento no tiene derecho á imponer la demolicion de la fachada de la casa de Giralt, que no resulta hallarse en estado ruinoso.

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:—1.º Que el Ayuntamiento de la Bisbal tiene facultades para marcar las alineaciones de las plazas y calles, y que en el caso actual resulta ser conveniente la que afecta á los edificios de los reclamantes.—2.º Que para el resto de la plaza deben fijarse alineaciones definitivas, sometiéndolas á la aprobacion superior si produjesen reclamaciones, despues de exhibir al público los documentos del proyecto, que son: plano por duplicado, perfiles y memoria explicativa.—3.º Que los edificios sujetos á alineaciones que no se hallen ruinosos y sea necesario reedificar sus fachadas para sujetarlas á la nueva alineacion, deben someterse á lo prevenido en la circular de 12 de Marzo del corriente año.—Y 4.º

Observamos en esta Real orden, dictada de conformidad con lo informado por la seccion primera de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, contradicciones con la doctrina sentada en varios otros expedientes por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley municipal; pudiendo citar á este efecto el final del segundo considerando en que se juzga la bondad de la alineacion y la segunda de las resoluciones en que se dice que se someterán las resoluciones á la aprobacion superior, siendo así que se trata de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

A la materia objeto de este Capítulo refiérese una seccion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 que dejamos insertada en el capitulo correspondiente.

CAPITULO XIV.

Ensanche de poblaciones.

Una Real orden de 20 de Febrero de 1875 amplió el art. 16 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ensanche de poblaciones, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) aceptando la propuesta de este Ministerio (Fomento), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver que se amplie el art. 16 del reglamento de 25 Abril 1867, re-dactándolo en los términos siguientes: Las vacantes que ocurran en la Jun-

ta de ensanche por muerte ó imposibilidad de cualquiera de los vocales, se reemplazarán por los mismos medios que establece el artículo anterior. Serán reemplazados tambien y en la misma forma el alcalde y los concejales cuando dejen de pertenecer al Ayuntamiento, los vocales de la clase de facultativos siempre que el Gobierno lo creyera conveniente, y los vocales de la clase de propietarios cuando hayan desempeñado su cargo por el mínimum de cuatro años y el máximun de seis; pero de manera que no coincida la renovacion de éstos con la de los demás individuos de la Junta.»

Sin duda es justa esta aclaracion, pues es claro que no habian de ser inamovibles los cargos de que se trata.

Un Real decreto de 30 Julio de 1875 autoriza el ensanche de Laredo dentro de las dos zonas de terrenos abandonados por el mar, conocidos con los nombres de Canto y los Terreros.

Una Real orden de 14 de Enero de 1876 resolvió un incidente de ensanche ocurrido en Barcelona, cuyo Ayuntamiento solicitó autorizacion del Gobierno para dispensar á los dueños del Prado Catalan la obligacion impuesta á dicho ensanche de dejar para jardin el 30 por 100 del solar, en compensacion del convenio celebradero con dichos interesados para el pago de la indemnizacion que acreditaban por expropiacion de terreno de su pertenencia para vía pública. Las resoluciones negativas del Consejo de Estado, con cuyo informe se conformó el Gobierno, son las siguientes:

«1.º Que no puede eximirse á los dueños del Prado Catalan de Barcelona de la obligacion impuesta á los propietarios del ensanche de dicha ciudad de destinar á jardines ó patios el 30 por 100 de la superficie edificable.—2.º Que no pudiendo llevarse á cabo el convenio proyectado entre el Ayuntamiento de Barcelona y los referidos propietarios para el pago del terreno que se les expropió con destino á vía pública, si dicho Ayuntamiento no hallara medio de llegar á un acuerdo con los interesados, procede que remita el expediente al juez del distrito respectivo, á fin de que proceda á la tasacion del terreno, devolviéndolo á los reclamantes mientras que no los indemnice de su importe.—Y 3.º Que los interesados acudan donde corresponda en demanda de indemnizacion de los daños y perjuicios que se les hayan irrogado con la ocupacion del terreno durante estos últimos años.»

Por Real decreto de 30 de Mayo del mismo año 1876 fué aprobado el ensanche de Bilbao en los siguientes términos:

1.º Se aprueba el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, formado de orden del Ayuntamiento de la misma en virtud de la autorizacion que el concedió la Real orden de 18 de Junio de 1866, por el arquitecto D. Severino de Achúcarro y los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola y D. Ernesto de Hoffmeyer.—2.º La ejecucion de dicho proyecto se sujetará á las siguientes prescripciones.—Se darán á las calles las an-

churas de 30 metros á la gran vía de San Mamés, 20 á la calle Boulevard, que la cruza en ángulo recto por su centro; 17 y 15 á la generalidad de las demás calles, y 12 á las excepcionales, que en el proyecto tienen asignada la anchura de 10.—Los edificios del ensanche no tendrán más de tres pisos sobre el bajo; solo en la gran vía de San Mamés y en la calle Boulevard, que la sigue en importancia, podrá permitirse que sus edificios tengan cuatro pisos sobre el bajo, y no se consentirá que en ninguno haya á la vez entre-suelo y sotabanco; dejando en libertad á los propietarios para que puedan construir menor número de pisos del que queda expresado como máximo.—Las alturas de 4'25 metros y 3'00 metros que se asignan en el proyecto á los pisos bajo y sotabanco; se reducirán á 4'00 metros y 2'75 respectivamente.»

Varios incidentes relativos al ensanche de Madrid dieron origen á una Real orden de 16 de Agosto del propio año 1876, dictada de conformidad con un extensísimo dictámen del Consejo de Estado, que resuelve tres distintos expedientes apelados por el Ayuntamiento de Madrid contra un acuerdo de la Comision provincial. Abraza el acuerdo de la Comision provincial los extremos siguientes:

«1.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento fecha 15 de Febrero de 1875 en el expediente promovido por D. Pablo de la Lastra solicitando licencia para edificar, en cuanto por él se mandó abonar con cargo á los fondos del ensanche la suma de 11,650 ptas. á D.^a Petra Martinez Serrano, y en el caso de que dicha suma hubiese sido abonada, se reintegrase á dichos fondos en la forma prescrita por la ley de Contabilidad.»

«2.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento fecha 20 de Setiembre de 1875 en el expediente promovido por D. Juan Feito y Gayo sobre alineacion en la Glorieta de Quevedo; por virtud del cual se celebró con el interesado una permuta de terreno, pudiendo el Ayuntamiento sujetarse en la instruccion de este expediente á lo prevenido en el párrafo 3.º art. 80 de la ley municipal.»

«3.º Revocar asimismo el tomado en 28 de Junio del mismo año por el que se mandó abonar á D. Francisco de las Rivas la suma de 218,382 rs. 56 centimos con cargo á los fondos del ensanche, cuya cantidad, caso de haber sido abonada será reintegrada en los términos indicados, disponiendo que volviera el expediente á la Junta de ensanche á la cual podrá el interesado exponer lo que juzgue conveniente á su derecho.»

«4.º Revocar el acuerdo referente á indemnizacion de terrenos expropiados en las calles de Villanueva y Claudio Coello, por hallarse en igual caso que el contenido en la conclusion precedente.»

«5.º Recomendar al Ayuntamiento que, para facilitar el derecho consignado en el art. 24 de la ley municipal, los extractos de sus acuerdos que publique en el *Boletin oficial* contengan cuantos pormenores sean necesarios y aconseje el deseo de que sus actos sean conocidos y apreciados.»

«6.º Recomendar igualmente la observancia del art. 44 del reglamento de 25 de Abril de 1867 y la R. O. que se menciona, que no consienten abono de cantidad alguna por indemnizacion de terrenos expropiados con cargo

á los fondos de ensanche, respecto á los cuales no se hayan formulado los presupuestos oportunos.»

«7.º Que se publicara este acuerdo en los periódicos oficiales, segun lo resuelto en 25 de Octubre de 1875 á solicitud de la Asociación central de Arquitectos.»

Y las resoluciones de la Real orden confirmatoria de las del Consejo de Estado son:

«1.º Que procede dejar sin efecto las condiciones 1.ª 3.ª y 4.ª del acuerdo de la Comisión provincial de Madrid respecto de las á que se refiere este informe.»

«2.º Que el expediente relativo á la permuta de terreno en que se halla interesado D. Juan Feito y de que trata la conclusión 2.ª del mismo acuerdo, debe completarse con el informe de la Comisión provincial y con la resolución que el Gobierno juzgue conveniente adoptar »

«3.º Que deben estimarse acertadas las recomendaciones hechas en las conclusiones 5.ª y 6.ª del propio acuerdo, no procediendo por tanto su revocación.»

«4.º Que no oponiéndose la ley á la publicación íntegra del acuerdo apelado á que se refiere su conclusión 7.ª, ha podido disponer la Comisión provincial que se hiciera en los términos que resulte del expediente.»

Una Real orden de 10 de Noviembre del expresado año 1876 dispuso el nombramiento de una Comisión para la redacción de un proyecto de nueva ley de ensanche, previa audiencia de los representantes de Ayuntamientos y Juntas de ensanche de las poblaciones que lo tengan.

Esta ley aparece promulgada con fecha 22 de Diciembre también del año 1876, siendo su texto íntegro el siguiente:

«ARTÍCULO 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.»

«ART. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.—El Gobierno publicará su resolución en la *Gaceta de Madrid* »

«ART. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se concede á los Ayuntamientos:—1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.—2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan

los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

«ART. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche, pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de Ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes, y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que con arreglo á las leyes deba el propietario pagar la cuota al Tesoro.»

«ART. 5.º El Ayuntamiento, previa autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.»

«ART. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.»

«ART. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial, ó la general en su caso. La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.»

«ART. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general del ensanche.—El producto de cada serie habrá de invertirse indefectiblemente en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su serie.»

«ART. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, acera y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.»

«ART. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete concejales, que bajo la presidencia del alcalde formarán una comision especial que entenderá en todos los asuntos propios de ensanche, pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley municipal.»

«ART. 11. El gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario. Constarán para ello en el expediente que se forme: los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que está enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la Propiedad que estimen convenientes.»

«ART. 12. La resolucion motivada del gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.»

«ART. 13. Contra la resolucion del gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision ultima la vía gubernativa. Procede la vía contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase cuando ménos la sexta parte del verdadero precio.—La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.»

«ART. 14. A las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, corten sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrados y alumbrados, se les entregará, ó condonará en su caso, el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine con aprobacion del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el número 2.º del art. 3.º, si la cesion llega á la quinta parte, del solar que ha de tener fachada sobre vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.—Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100, pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.»

«ART. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.—El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte, ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.»

«ART. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos, cuya mitad deben reservar, y demás corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche, en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera

expropiacion, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos, y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados en esta ley.—Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, se entenderá el Ayuntamiento con el promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.—Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la vía la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuese mayor de la quinta parte el terreno que se le ocupase, le perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en éste y en todos los casos en que el interesado no eligiere perito dentro del término que se le señale, ni prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.—No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la Propiedad en condiciones tales que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejecutando cualquier derecho, á pesar de la inscripcion del Registro de la Propiedad.»

«ART. 17. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche solo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general, á contar para cada inmueble desde la licencia de construccion.»

«ART. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.»

«ART. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.—Si en uno ó más de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de Ensanche no hubiese percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el ex-

presado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.»

«ART. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y las cuentas municipales generales.—Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial, se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundaren la poblacion antigua, los de nuevas murallas ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.»

«ART. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.»

«ART. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche, dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.—Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.»

«ART. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en ésta.»

«ARTÍCULO TRANSITORIO. Los arts. 11, 12 y 13 de esta ley regirán respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.»

Las observaciones que importa hacer á esta ley en comparacion con aquella á que ha venido á sustituir, son las siguientes:

Que ha sido disminuido el tipo de recargo sobre la contribucion territorial para contribuir á las obras de ensanche.

Que por el art. 4.º se ha fijado un límite á la duracion de este recargo.

Que, suprimidas las Juntas de ensanche, vienen á ser sustituidas por comisiones de los respectivos Ayuntamientos, cuya innovacion, sin desconocer los inconvenientes que las Juntas ofrecian, no creemos sea el mejor medio de resolver la cuestion. Es lógico que los Ayuntamientos por sí resuelvan los expedientes de ensanche, mas opinamos que fuera acertado asociarles asesores competentes y responsables que pudieran servirles de segura guia en todos sus actos.

Las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12 y 13 de la ley, y que por el transitorio se hacen aplicables al interior de las poblaciones, son consecuencia de la nueva doctrina sentada en casos de expropiacion, cuyos expedientes habrán de tramitarse por la autoridad administrativa y no por la judicial, como desde el año 1869 se practicaba.

Es una novedad la introducida en los artículos 14 y 15, por la cual se deja sentado el principio de que todo aquel que edifique en el ensanche viene obligado á ceder para vía pública una área equivalente á la quinta parte del solar, ó á indemnizar á la Administracion el valor que la misma representa. Este principio lo consideramos equitativo y de buenos resultados para los fondos de ensanche.

Es útil la disposicion objeto del art. 22, pues es necesario para diversos fines fijar de un modo terminante dónde empieza y dónde acaba todo casco urbano, ya que se dictan reglas que, si son aplicables al interior, no lo son en las afueras, y reciprocamente.

Por Real órden de 29 de Diciembre de 1876 fué modificado el plano de ensanche de San Sebastian en lo referente á la calle de Hernani.

Por otra Real órden de 31 de Diciembre, tambien de 1876, se resolvió ser legal el arbitrio sobre canalones impuesto en el ensanche de Madrid, apareciendo en el dictámen del Consejo de Estado, con el cual aquella se conformó, entre otras consideraciones, las contenidas en los dos párrafos que copiamos.

«Bien pudo cada interesado exigir desde el principio el pago del valor del terreno que perdía, y aun oponerse á su ocupacion si no se le entregaba aquel; bien puede ahora reclamarlo; pero habiendo consentido, con ventaja propia sin duda, que se establecieran calles, plazas y paseos, sometién dose á las alineaciones acordadas por el Ayuntamiento, no tendria hoy ninguno de ellos el derecho que se supone para interceptar el tránsito en lo que es evidentemente tal vía pública.»

«Si, pues, calles y plazas en toda la zona general tienen tal carácter de vía pública, y si el presupuesto municipal cubre las atenciones ordinarias á que dan origen; el Ayuntamiento debe ejercer en ellas sus facultades, y la Junta municipal puede someter los edificios situados en la misma al pago del impuesto sobre canalones, cuyo fin en puridad no es sólo dar un ingreso más á las arcas municipales, sino tambien procurar indirectamente que se lleve adelante una mejora en beneficio de los transeuntes, sin que se haya pensado en reputar el arbitrio, ni se pueda reputar como compensacion de una servidumbre, segun se ha pretendido.»

Por Real decreto de 26 de Enero de 1877 se declararon de utilidad pública las obras de ensanche de la ciudad de Santander, autorizando al Ayuntamiento para realizar este ensanche en los terrenos ganados al mar.



Para cumplimiento de la ley de ensanche de 22 de Diciembre de 1876, publicóse, aprobado por Real decreto de 19 de Febrero de 1877, el correspondiente reglamento, que á la letra dice así:

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre de 1876 relativa al ensanche de las poblaciones.

CAPITULO PRIMERO.

De los proyectos de ensanche y de los trámites que han de preceder á su aprobacion.

«ARTÍCULO 1.º Para los efectos de la ley de 22 de Diciembre de 1876 se entenderá por ensanche de poblaciones la incorporacion á las mismas de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable de vecindario, á juicio del Gobierno, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos.—El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche los fosos y todo cuanto queda fuera de dichas murallas.»

«ART. 2.º El ensanche de una poblacion podrá promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion por el Ministro de Fomento, la corporacion municipal consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto; en el segundo serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.»

«ART. 3.º Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento, convocará éste á concurso público para la presentacion del proyecto con sujecion al programa aprobado por la superioridad, dentro del plazo que la misma determine.—En los programas deberá fijarse la pendiente máxima admisible para todas las calles, la anchura de cada una de ellas, segun el orden á que pertenezca, y la elevacion de los edificios con relacion á esta anchura.»

«ART. 4.º El Ayuntamiento facilitará á las empresas particulares que tengan la autorizacion del Ministerio de Fomento, los datos que posee y se consideren necesarios para la formacion del proyecto.»

«Art. 5.º Los proyectos se sujetarán al programa especial que se apruebe; se presentarán por duplicado y constarán:—1.º De una Memoria que contenga estudios geológicos, topográficos y meteorológicos de la localidad; datos estadísticos sobre la mortalidad y sobre la poblacion, y la razon en que se halle ésta con la superficie que resulte por cada habitante; así como tambien sobre viviendas y precios de alquileres; consideraciones sobre el aumento probable del número de habitantes, deducidas de la estadística correspondiente; descripcion general del ensanche; observaciones acerca de los diferentes grupos que se consideren necesarios para la edificacion en dicha zona; bases generales á que ha de sujetarse la distribucion de las

construcciones en estos grupos, union y reforma de la poblacion existente más directamente ligada con el ensanche; vías proyectadas, su direccion, orden y anchura de cada una; sus perfiles longitudinales y transversales; su pavimento, aceras, sistema de desagüe y alcantarillas; distribucion de aguas potables; trazado de las líneas que debe recorrer la tubería para el agua y el gas del alumbrado; plazas, jardines, parques, mercados, iglesias y demás establecimientos públicos; distribucion conveniente de las manzanas en solares, teniendo presente la salubridad, el buen aspecto y la comodidad; y descripcion de los cerramientos que para el circuito de la nueva poblacion se conceptúen aceptables.—2.º De un plano general en la escala de 1/2 000 que comprenda la zona de ensanche, la antigua poblacion y los accidentes topográficos de otra zona al rededor de los límites de aquella en la extension de un kilómetro. En este plano se señalarán con tinta negra los límites, las vías y las demás circunstancias topográficas existentes; con tinta carmin las del ensanche, sus detalles y las correcciones de alineacion para las vías de la antigua poblacion que se enlacen con él; con tinta azul el curso de las aguas, y con tinta verde el relieve del suelo en las expresadas zonas, determinado por curvas de nivel equidistantes dos metros; se presentarán tambien en el plano los caminos vecinales, las carreteras de primero, segundo y tercer orden, los caminos de hierro, tranvías y canales de navegacion y de riego, ya se hallen todas estas obras construidas, ya en construccion, ó ya en proyectos, acotándolas convenientemente, así como las calles, los paseos y las plazas. Al mismo plano acompañará el estudio completo de rasantes en la escala de un milímetro por metro para las distancias horizontales, y de un centímetro por metro para las alturas, señalándose con tinta negra en los perfiles los accidentes que existan, y con líneas de carmin las rasantes del proyecto, expresando en cada estacion las cotas de desnivel, las referentes al plano de comparacion y las de obra.—3.º De un plano económico, con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignacion del Ayuntamiento.»

«ART. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.»

«ART. 7.º El alcalde remitirá al gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.»

«ART. 8.º El gobernador, despues de oir al Arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.»

«ART. 9.º Oidas la seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina y demás corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá éste los proyectos entre el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea nece-

sarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.—No podrá introducirse variación alguna en el proyecto aprobado sin la autorización del Ministerio de Fomento.»

«ART. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocación á concurso.»

«ART. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.»

«ART. 12. Terminada la instrucción del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el art. 2.º de la ley.»

«ART. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.»

«ART. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta división es conveniente.»

CAPITULO II.

De las Comisiones de ensanche.

«ART. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comisión especial de que habla el art. 10 de la ley, determinando previamente el número de vocales de que haya de constar.»

«ART. 16. La Comisión especial de ensanche propondrá con la debida anticipación el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningún otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere al ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados en él dando cuenta al Ayuntamiento para que éste, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.»

«ART. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arqueos, y á pedir por conducto del alcalde presidente noticia del estado de uno ó más de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creación.»

«ART. 18. Las reclamaciones de la Comisión especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los alcaldes y gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo antes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas corporaciones.»

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

«ART. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el art. 6.º de la ley.»

«ART. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribucion en el primer año inmediato al en que la edificacion hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relacion que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relacion.—En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relacion dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.—Incurrirán en multa de 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al artículo 3.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relacion de productos dentro del indicado término.»

«ART. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y éstas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el número 1.º del art. 3.º de la ley.»

«ART. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepcion que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.—La clasificacion de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comision de ensanche, y será sometido su dictámen á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.—Cuando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participacion alícuota en que ha de pesar sobre los de cada zona, segun sus condiciones y circunstancias.—Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la poblacion del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporcion en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.»

«ART. 23. La Comision especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificacion de las obras realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.»

«ART. 24. En los presupuestos de ingresos figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitacion del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.»

«ART. 25. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion

y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.»

«ART. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administracion económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona.»

«ART. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicacion, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.»

CAPITULO IV.

De los empréstitos.

«ART. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley, acordará que la Comision especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito. —La Comision presentará con su proyecto los documentos siguientes:—1.º Un estado que demuestre la situacion que en el dia de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distincion de los correspondientes á cada zona.—2.º Copia de los presupuestos vigentes.—3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el art. 3.º de la ley que se intende destinar al pago de intereses y amortizacion, con expresion de las cantidades que importe.—En el caso prescrito en el art. 8.º de la ley se hará distincion de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo 2.º del mismo artículo.—4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortizacion proyectada.—5.º Una Memoria razonada, en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortizacion, y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolucion que se adopte.—6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública.—El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.»

«ART. 29. El ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratacion de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.»

«ART. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo 2.º del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.—El alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificacion que se le presenta.—Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la

ley; el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para el establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.—El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonacion —Esta condonacion no devenga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el alcalde á la Administracion económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribucion del Tesoro y el recargo ordinario.»

CAPITULO V.

De las expropiaciones, de la cesion voluntaria de terrenos y del establecimiento de los servicios en la vía pública por los propietarios.

«ART. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de éstos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.—Para esto siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunion á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vías, y anunciará su celebracion por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de comunicarlo tambien, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos segun el art. 16 de la ley.—Presidirá esta reunion el alcalde ó el concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la comision de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de asistentes, y se dará lectura de los artículos 3.º, 4.º, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesion de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vías. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comision de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.»

«ART. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera, hubiere necesidad de proceder á la valuacion de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al gobernador para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.»

«ART. 33. En el expediente de valuacion presentará el propietario los recibos de la contribucion territorial del año anterior, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, y además y en todo caso, el último título de adquisicion del solar ó de la finca, que acredite su dominio.—El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos certificacion del Registro de la Propiedad, en que con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se expresen las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano del ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslacion, el número de piés de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.—Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el gobernador les pidiese.—El gobernador señalará un término que no podrá exceder de 30 dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciere, se traerán á su costa los que deba presentar segun este reglamento, ó los que el gobernador le hubiere pedido.»

«ART. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el gobernador dentro de un término que no podrá exceder de 10 dias, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiacion nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero dia; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestara su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al promotor fiscal del juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres dias.»

«ART. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de 15 dias, y lo verificarán prévio reconocimiento del terreno que ha de expropiarse y con vista y exámen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.»

«ART. 36. La resolucion del gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de 20 dias, y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del Expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuacion, ésta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnizacion que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8^o de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de 10 dias no presentasen ante el gobernador reclamacion contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletin oficial* de la provincia.»

«ART. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precision la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesion cuya subsanacion se pretenda.»

«ART. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convenida y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el gobernador posesion al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolucion del gobernador, se negara á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca.»

CAPITULO VI.

Del órden que debe seguirse en la realizacion del ensanche.

«ART. 39. Se consideran como de interés preferente las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terrenos; las que sirvan para impedir las avenidas de los rios, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados; las calles y plazas que comuniquen y unan la poblacion antigua con la moderna del ensanche; la construccion de alcantarillas, empedrados y alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la poblacion del interior y á la parte del ensanche en en que se hallen establecidos estos servicios, y todas las demás obras que tengan por objeto establecer alguno de interés general.—Por obras de interés secundario se entenderán todas las que no estén incluidas en el párrafo anterior.»

«ART. 40. Cuando los dueños de terrenos soliciten la apertura de una calle de las proyectadas en alguna zona, cuyo establecimiento no siga el órden designado en la clasificacion de las obras del ensanche, podrá el Ayuntamiento proceder á la expropiacion necesaria segun la ley y á la construccion de la misma calle, si aquellos anticipan los fondos necesarios para la indemnizacion y demás gastos, con el compromiso de no reintegrarse sino con los productos procedentes de los edificios que tengan fachada á dicha calle hasta que estén establecidos todos los servicios en las demás de aquella zona.»

CAPITULO VII.

De las disposiciones vigentes que pueden aplicarse en beneficio de las obras de ensanche.

«ART. 41. Son aplicables á las obras de ensanche comprendidas en el art. 6.º de este reglamento las ventajas concedidas por las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de carreteras y construccion de caminos y obras públicas, en cuanto á los aprovechamientos y demás exenciones y privilegios de que éstas disfrutan.»

CAPITULO VIII.

Del ensanche cuya extension comprenda más de una jurisdiccion municipal.

«ART. 42. Cuando un ensanche comprenda dentro de su perímetro más de un distrito municipal, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para

las obras que se realicen en ambas jurisdicciones, interviniendo en la ejecución de dichas obras una Comisión, compuesta de los alcaldes respectivos y de dos concejales en representación de cada Ayuntamiento. Presidirá el alcalde del pueblo de mayor vecindario.»

«ART. 43. Cuando el Ayuntamiento acuerde definitivamente una obra de ensanche y los demás no se presten á su realización, podrá ejecutarla, previa la autorización del Ministerio de Fomento, mediante la instrucción del oportuno expediente y las indemnizaciones á que pueda haber lugar.»

DISPOSICIONES GENERALES.

«1.^a Los Ayuntamientos formularán y propondrán al Gobierno, dentro del término preciso de seis meses, las nuevas Ordenanzas de construcción y de policía urbana que corresponda dictar para el ensanche, cuando no puedan ó no deban regir las del interior de la localidad.»

«2.^a Son improrrogables todos los plazos fijados en este reglamento, y las autoridades cuidarán de que así se cumpla y ejecute, bajo su responsabilidad.»

Por último, en 1878 la Real orden de 15 de Abril aprueba una reforma del plano de ensanche de Barcelona, debida á falta en el replanteo de las alineaciones del plano general aprobado, respectivamente hecho en los términos municipales de aquella capital y de la población de San Martín de Provensals, comprendida en dicho plano, y á modificaciones introducidas en éste por los expresados Ayuntamientos, cuyas faltas han dado por resultado la carencia de enlace de las referidas alineaciones en el punto de unión de ambos términos municipales. Previénese en dicha Real orden á los diversos Ayuntamientos, cuya jurisdicción abraza el ensanche, que se abstengan en lo sucesivo de dichas resoluciones que produzcan alguna alteración en el plano general, por ser esta atribución de la competencia del Ministerio de Fomento; mas á nuestro juicio no basta el cumplimiento de esta prevención, sino que en los ensanches que abrazan varios términos municipales, es necesario establecer unidad en la acción facultativa, único modo de evitar errores en los replanteos.

Y en el mismo año el Real decreto de 17 de Mayo, aprueba el ensanche de Alcoy con sujeción á varias condiciones de localidad.

La Real orden de 11 de Octubre introduce una pequeña reforma en el ensanche de Madrid.

Y por la de 18 de Octubre se resuelve acerca de un proyecto de ensanche parcial de Málaga presentado por un particular que pretendía realizarlo con aplicación de la ley de Ensanche, lo siguiente:

«1.^o No habiéndose aprobado, ni aun estudiado, el proyecto de ensanche de esa ciudad, no puede tenerse en cuenta el que ha estudiado D. Manuel Caparrós en terrenos de su propiedad, por más que lo haya hecho con permiso del Ayuntamiento, para los efectos del art. 14 de la ley de Ensan-

che de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.—2.º Cuando ese proyecto esté redactado y aprobado, si el de Caparrós queda comprendido en el, podrá aspirar á los expresados beneficios en aquella parte que satisfaga á las condiciones generales del mismo, siempre que cumpla ó haya cumplido con los requisitos que previene dicha ley —Y 3.º En ningun caso podrán considerarse como vías de servicio público las calles en que solo haya dejado seis ó siete metros de anchura »

CAPITULO XV.

Trabajos topográfico-catastrales y estadísticos.

Un decreto de 28 Marzo de 1873 dispuso que los Ingenieros de minas practiquen los estudios y trabajos necesarios para la formacion del mapa geológico de España circulando la Instruccion correspondiente, comprensiva de las partes que han de abrazar dichos estudios, así del mapa geológico general, como de las descripciones y mapas geológicos parciales de cada provincia.

Por decreto de 1.º Mayo de 1873, expedido por el Ministro de Hacienda, se dispuso que se procediese á la rectificacion de los amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Este decreto se dejó sin efecto por otro de fecha 9 de Marzo de 1874.

Un decreto de 19 Junio de 1873 suprimió la Direccion general de Estadística y encargó sus trabajos al Instituto geográfico y estadístico, fijando la plantilla del personal igualmente que sus derechos y deberes. De igual fecha es el Reglamento para la ejecucion de dicho decreto.

Al mismo Instituto fué encargada por decreto de 3 Diciembre de 1874 la determinacion de las latitudes, azimutes y diferencias de longitud que necesite para sus trabajos geográficos.

Por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876 fué aprobado un extenso reglamento para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, que se insertó en la *Gaceta* de 22 del mismo mes. Este reglamento ha sufrido modificaciones, siendo con ellas reproducido por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878 en la *Gaceta* del 16, acompañado de instrucciones para su cumplimiento publicadas en las de los días 20 y 21 del propio mes.

En 5 de Agosto de 1878 publicóse un Real decreto por el cual se crea en la Direccion general de Contribuciones una Seccion central de Estadística que tendrá á su cargo el servicio de la rectificacion de amillaramientos y Comisiones especiales en las provincias, compues-

tas del personal administrativo y facultativo necesario segun la importancia de cada una, previniéndose en el mismo decreto, que se formará un Cuerpo pericial de Estadística, al cual, además de otros funcionarios, pertenecerán los peritos facultativos que reúnan los servicios, conocimientos y demás circunstancias que se consignarán en un reglamento especial. Al expresado decreto acompaña la planta del personal para la Seccion central y las Comisiones provinciales, contándose entre el de aquella dos peritos, uno para la riqueza rústica y otro para la urbana con la asignacion de 3,500 pesetas cada uno, y en el de éstas igual número y clase de peritos con la asignacion respectiva de 3,500, 3,000, 2,500 y 2,000 pesetas segun la importancia de la provincia.

A consecuencia de la disposicion anterior publicóse en 16 de Agosto del mismo año por la Direccion general de Contribuciones una circular encaminada al nombramiento de peritos, la cual fija para éstos las reglas siguientes:

«1.^a Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Contribuciones, expresando en ellas su edad naturaleza y actual residencia, destino ú ocupacion que hoy tienen, y el que desean obtener de peritos de riqueza rústica ó urbana.»

«2.^a Manifestarán en las solicitudes la clase de título ó títulos académicos que tienen, su fecha y academia, universidad ó corporacion de que proceda.»

«3.^a Tambien manifestarán ó acompañarán á las solicitudes sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestado algunos en los ministerios, direcciones generales ú otra clase de oficinas de la Administracion pública.»

«4.^a Cuando solo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos y operaciones particulares, expresarán la clase de éstos, determinando las de mayor importancia y las que se refieran á términos jurisdiccionales con levantamiento de planos parcelarios ú otras obras de gran consideracion.»

«5.^a El nombramiento de peritos de riqueza rústica recaerá por ahora y provisionalmente, en individuos que pertenezcan á las clases siguientes: —Ingenieros agrónomos.—Peritos agrícolas.—Agrimensores que reúnan la condicion de agrónomos ó tasadores de tierras.—El de los de riqueza urbana recaerá, provisionalmente tambien, en arquitectos ó maestros de obras.»

«6.^a Dentro de dichas clases tendrán preferencia, así para el nombramiento como para los ascensos sucesivos, los que cuenten con mayores servicios al Estado; los de reconocida aptitud y laboriosidad; los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riquezas generales ó parciales con levantamiento de planos parcelarios; los autores de obras científicas y prácticas de agricultura, de administracion ó de economía política.»

«7.^a La direccion removerá á los peritos, trasladándolos de una á otra provincia y de uno á otro pueblo, cuando las necesidades del servicio lo demanden.»

«8.ª Los peritos que se hallen al servicio inmediato de la seccion central serán tambien encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos y provincias, siempre que la Direccion general lo considere necesario, ya para adquirir noticias y datos estadísticos, ya para realizar comprobaciones sobre el terreno, ó ya para dirimir contiendas que puedan existir en los asuntos de más importancia cometidos á las comisiones especiales de Estadística.»

Entre las instrucciones que han visto la luz para la ejecucion del Reglamento de rectificacion de amillaramientos, debemos insertar la que lo es á la vez del calendado decreto de 5 de Agosto, y constituye el Reglamento orgánico de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística, fecha 10 Diciembre de 1878, comprensivo de los capítulos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística.

«ARTÍCULO 1.º La Seccion central de Estadística, creada en la Direccion general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina, funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, segun su reglamento interior y á las inmediatas órdenes del Director general.»

«ART. 2.º Tendrá esta Seccion á su inmediato cargo y por medio de los diferentes negociados de que se componga el despacho de todos los servicios que á la Direccion corresponden con arreglo al reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado, y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este reglamento.»

«ART. 3.º Los peritos facultativos asignados á la planta de la Seccion central de Estadística evacuarán los informes que el Director general de Contribuciones los pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad; practicarán las evaluaciones y comprobaciones sobre el terreno que en Madrid y otros puntos se les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesion que el mismo Director les encomiende.»

«ART. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística, además de las obligaciones y facultades que las corresponden por el presente reglamento, tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las Administraciones económicas por el de 19 de Setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: 1.º, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluacion; 2.º, la apelacion ó recurso dealzada, en su caso, contra la aprobacion de las cartillas por las mismas Juntas; 3.º, la aprobacion definitiva de los amillaramientos; 4.º, la propuesta sobre imposicion de multas y correccion judicial.»

«ART. 5.º Sin perjuicio de las relaciones oficiales en que constantemen-

te deben estar las Comisiones de Estadística con las Administraciones económicas, se entenderán aquella directa y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan, con la Direccion general de Contribuciones.»

«ART. 6.º Sostendrán tambien correspondencia directa y frecuente en todo lo relativo al servicio de su instituto con las Autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, Ayuntamientos y contribuyentes.»

«ART. 7.º Los servicios de las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuidos á las Comisiones de Estadística de las provincias, toda vez que aquellas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los Ayuntamientos y juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las juntas municipales, las que determina el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado; y éstas, ó sea las Comisiones de Estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de evaluacion de las capitales.»

«ART. 8.º Los Jefes de Estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas oficinas se practique con el mayor órden, acierto y actividad, proponiendo á la Direccion general de Contribuciones las recompensas á que se hagan acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distinguan de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.»

«ART. 9.º Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que por falta de aptitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando conocimiento á la Direccion del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones, y proponiendo en su caso la separacion de aquellos, con exposicion de las causas que lo motiven, prévia la instruccion del oportuno expediente gubernativo.»

«ART. 10. Las Comisiones especiales de Estadística serán tambien en las capitales de provincia las de *comprobacion sobre el terreno* de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y el centro de direccion y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales cuando la Direccion general de Contribuciones lo crea conveniente.»

«ART. 11. Se consideran como *comprobacion sobre el terreno* los actos siguientes: 1.º, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; 2.º, la rectificacion por el mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las juntas municipales y regionales; 3.º, la medicion de la extension superficial de una finca rústica, designacion de la clase de cultivos y sus calidades; 4.º, el reconocimiento por el Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designacion de su extension superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en venta y renta; 5.º, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganaderia del número de cabezas de cada clase de un ganadero; 6.º, la evaluacion alzada por masas de cultivos en

la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.»

CAPITULO II.

De las comprobaciones generales sobre el terreno.

«ART. 12. Los primeros trabajos de comprobacion sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de examen y rectificacion en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las juntas municipales y regionales.»

«ART. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la Comision especial de Estadística deba entregarle referentes á este asunto, pasará á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detencion necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse en cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.»

«ART. 14. En esta inspeccion será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otro de la junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y conocedoras del término del pueblo que va á inspeccionarse.—Estos individuos serán designados por el alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.»

«ART. 15. Terminada la inspeccion, enterado el perito de la cartilla y demás datos, é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la misma junta municipal, consignará á continuacion de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.»

«ART. 16. Si el perito tuviese conocimientos bastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla á la riqueza pecuaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.»

«ART. 17. Terminadas estas operaciones, formará el perito una nota por clases de cultivos en que manifieste la proporcion en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.—Para la mayor inteligencia y ejecucion de este trabajo le ajustará en sus formas al modelo adjunto, número, 1.º

«ART. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado jefe de Estadística.»

«ART. 19. A medida que la Comision de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la Administracion económica proponiendo el informe definitivo que ésta deba dar á la junta provincial sobre la cartilla de evaluacion de cada localidad ó region.»

«ART. 20. La Comision de Estadística se reservará para los actos subsi-

guientes las notas que el perito envíe sobre la proporción de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, segun previene el artículo 153 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las juntas municipales, á fin de que sirva de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificación de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 157 del mismo reglamento.»

«ART. 21. Cuando haya de practicarse la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamación de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo previamente la Dirección general de Contribuciones.»

«ART. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los oficiales de las Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspección y vigilancia de los jefes de estas oficinas, y previo el nombramiento de los peritos facultativos que fueren preciso si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.»

«ART. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se determinen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los más fáciles y pronto de ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su misión, quedando solo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.»

«ART. 24. En la ejecución de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Comisión el alcalde ú otra persona delegada por éste, y los demás individuos de que trata el art. 14 de este reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.»

«ART. 25. Los trabajos de evaluación alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobación de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el reglamento de amillaramientos y por el presente.»

«ART. 26. Tan pronto como los jefes de Estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptación explícita.»

«ART. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobación general, la Comisión de Estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Dirección general de Contribuciones.»

«ART. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el Jefe de Estadística solicitará del de la Administración económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará,

y á la cual asistirán las demás personas de que habla la disposicion anterior.»

«ART. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ellas entre la Administracion y los comisionados del pueblo, el Jefe de Estadística remitirá á la Direccion general de Contribuciones el expediente de comprobacion general para la resolucion conveniente.»

CAPITULO III.

De las comprobaciones parciales sobre el terreno.

«ART. 30. Los trabajos de comprobacion parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:—1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamacion de agravio.—2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluacion de la riqueza de varios contribuyentes.—3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Direccion general de Contribuciones.»

«ART. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el Jefe de Estadística lo anunciará previamente en el *Boletin Oficial* por edictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos, á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentacion en sus fincas, su reconocimiento, medicion y recuento de los ganados; les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.»

«ART. 32. El propietario presenciará la operacion, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de éste bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de éstos.»

«ART. 33. El perito llevará siempre consigo la orden ó título de su nombramiento, la autorizacion especial del Jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su mision, procederá al cumplimiento de ésta.»

«ART. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relacion de las de cada pago, que le entregará la Comision de Estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario y el del colono ó arrendatario si le tuviese.»

«ART. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de éstos de un vecino ó labrador práctico y conocedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.»

«ART. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificacion, expresando su extension superficial aproximada y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.»

«ART. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el perito certificacion expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extension superficial, con designacion de calidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º»

«ART. 38. Para el reconocimiento y evaluacion pericial de las fincas urbanas entregará la Comision de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con expresion de la clase de éstos, su numeracion, propietario á quien pertenecen y valor en venta y renta declarado por el mismo.»

«ART. 39. Despues de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 33, procederá á las operaciones de comprobacion, finca por finca, extendiendo por cada una certificacion expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto, núm. 3.º»

«ART. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el artículo 45 del reglamento de amillaramientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposicion.»

«ART. 41. Para la comprobacion de la riqueza pecuaria, recibirá previamente de la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.»

«ART. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certificacion expresiva y arreglada al modelo núm. 4.º»

«ART. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.—Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comision para los efectos que más adelante se dirán.—Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los jefes de Estadística de las mismas.»

«ART. 44. Las certificaciones de los peritos é investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su exámen y demás efectos y en los períodos que éste acuerde.»

«ART. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificacion, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, se conteste su conformidad ó disidencia.»

«ART. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.»

«ART. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinion de aquel.»

«ART. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comision, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestion si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á resolucion de la Junta administrativa, con dictámen razonado del Jefe de Estadística en calidad de ponente.»

«ART. 49. En todos los casos se expedirá una certificacion por cada fin-

ca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en ésta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.»

«ART. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consignará así en la certificacion pericial, poniendo á ésta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.»

CAPITULO IV.

De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

«ART. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquier clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomocion, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comision.»

«ART. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.»

«ART. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan el capítulo 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomocion y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.»

«ART. 54. Cuando la Direccion general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán *supernumerarios*, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extension superficial no llegue á una hectárea.	0,25
Por id. de una á cuatro hectáreas.	0,50
Por id. de cuatro á 10.	0,75
Por id. de 10 á 20.	1
Por id. de 20 á 50.	1,50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas.	2

«Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.»

«ART. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando éstos concurran al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean éstos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.»

«ART. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abo-

narán los gastos de locomocion y 8 pesetas diarias por el tiempo que invier-
tan en los trabajos de cada distrito municipal.»

«ART. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, forma-
dos por los mismos, se observarán respecto de su exámen y aprobacion las
formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se
acompañará á cada una de ellas una relacion [nominal de referencia á las
certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca
evaluada, el del propietario, la extension superficial de ella si es rústica, y
su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluacion.»

«ART. 58. El importe de gastos de locomocion, dietas y otros de los em-
pleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará
por el Tesoro, y será de cuenta de éste, del ocultador ó del denunciador,
segun los casos y en la proporcion que corresponda, con arreglo á lo ex-
puesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.—Cuan-
do estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 1.º, cap. 23,
seccion 9.ª del presupuesto vigente, ó á otros análogos en los presupuestos
sucesivos, prévias siempre las formalidades establecidas para toda clase de
pagos.»

«ART. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos
de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto
de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap 2.º de
este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias,
el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por
las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion en las comprobaciones
parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas-declaraciones de los con-
tribuyentes ó la falta de presentacion de las mismas.»

«ART. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos
anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador, se graduarán
siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las
arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al
servicio de rectificacion de amillaramientos »

«ART. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas
las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento
de amillaramientos, y que no corresponda entregar á partícipes como de-
nunciadores é investigadores, se llevará una cuenta espécial por la Direccion
general de Contribuciones para aplicar en su dia el producto de estas multas
á los gastos de rectificacion de amillaramientos, prévias las formalidades y
operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.»

«ART. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que, por
faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones es-
tablecidas en el cap. 8.º del reglamento de amillaramientos, perderán el de-
recho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en
que se justificare la falta, reintegrándolos si ya los hubiesen percibido.»

CAPITULO V.

Disposiciones generales y comunes á los capitulos anteriores.

«ART 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Direccion gene-

ral de Contribuciones copia de la nota de proporcion de calidades de que trata el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.»

«ART. 64. Tambien remitirán al mismo centro copia del estado-resúmen, arreglado en sus formas al modelo adjunto núm. 5.º, cuando se practique la evaluacion alzada de la riqueza de un pueblo, y despues que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.»

«ART. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comision de Estadística encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.»

«ART. 66. Despues que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificacion del amillaramiento.»

«ART. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluacion, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuacion del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.»

«ART. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto núm. 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comision de Estadística.»

«ART. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidacion en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto contínuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.»

«ART. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comision de Estadística como en las copias que éstas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.»

«ART. 71. La conservacion de las certificaciones periciales, de los estados de liquidacion y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca, y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificacion, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.»

«ART. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentacion que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso ó importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Direccion deba remitir al Ministerio de Hacienda »

AL LIBRO CUARTO.

Servidumbres de interés público.

CAPITULO II.

Servidumbre de alineacion.

Aunque de fecha atrasada, trasladamos por su mucha utilidad, una Real orden sobre este ramo de 26 Setiembre de 1864 que dice así:

«En vista de las indicaciones hechas por la Municipalidad de esta córte, con motivo de la indemnizacion concedida al propietario de la casa núm. 6 de la calle de Santa Catalina, por efecto de la nueva alineacion de la expresada via, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Junta de policía urbana y edificios públicos y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar terminantemente, que no tienen por regla general derecho á indemnizacion alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones queden avanzadas ó retiradas, mientras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos; pues aquellas contingencias son inherentes á la propiedad urbana y no son desconocidas del que las adquiere.»

Un decreto de 15 Abril de 1874 expedido de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, trata la cuestion de alineaciones en relacion tambien con la ley municipal, á propósito de una obra autorizada por el Ayuntamiento de Santander en una alineacion que parece no ser la definitiva que debe regir en la calle. Se declaró subsistente el acuerdo del Municipio fundado el Consejo de Estado en los considerandos siguientes:

«Considerando que el art. 67 de la ley orgánica municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros servicios refe-

rentes al arreglo y ornato de la vía pública, el de apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.»

«Considerando que, segun el art. 77 de la expresada ley, los acuerdos de aquellas corporaciones en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley determina:»

«Considerando que, con arreglo al art. 161, no puede ser suspendida la ejecucion de tales acuerdos, aun cuando por ellos y en su forma se *infrinjan* algunas de las disposiciones de la citada Ley ú otras especiales; en cuyo caso, esto es, cuando ha habido infraccion, se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial:»

«Considerando que, al tenor de lo prescrito en los párrafos tercero y cuarto del art. 164, cuando los acuerdos de los Ayuntamientos hubiesen sido apelados en virtud de lo dispuesto en el art. 161, las Comisiones resolverán sobre el fondo de los mismos, confirmándolos si á ello hubiere lugar, ó revocándolos en la parte que excediese de las atribuciones de los Ayuntamientos, debiendo en todo caso ser fundada su resolucion, con expresion de las *disposiciones legales* á ellas referentes:»

«Considerando que del enlace y correlacion que guardan los artículos precitados se deduce que los acuerdos de la competencia de los Ayuntamientos son revocables por la Comision provincial en la vía gubernativa, únicamente en los casos de infraccion manifiesta de alguna de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales; mas no cuando no se pruebe que ha habido tal infraccion, como acontece en el expediente resuelto por Real orden de 16 de Enero de 1873:»

«Considerando que en el que motiva este recurso tampoco se patentiza que haya faltado el Ayuntamiento de Santander á la ley clara y terminante ni la Comision provincial invoca otra disposicion en apoyo de su resolucion que la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que por referirse á las obras de reconstruccion que se ejecuten en edificios no denunciabiles, y especialmente á las que propenden á su consolidacion, no tiene aplicacion exacta al caso de este expediente:»

«Considerando que la circunstancia de no haber plano oficial en aquella poblacion, con arreglo á la Real orden de 25 de Julio de 1846, no impide que el Ayuntamiento dé permisos para ejecutar nuevas construcciones, puesto que en el art. 7.º de la Real orden de 16 de Junio de 1854 se previene «que en las calles que no estén alineadas no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos:»

«Considerando que en el informe del Arquitecto provincial se asienta que en la referida capital no hay calle alguna que esté aprobada con los requisitos legales, lo cual, si bien no releva á la corporacion local de cumplir las prescripciones establecidas sobre levantamiento de planos de las poblaciones, no habria razon para invalidar las licencias de construccion que tenga concedidas sin producir una honda perturbacion en los derechos adquiridos:»

«Y considerando, finalmente, que el permiso otorgado á D. Manuel Fermentino para edificar en la calle del Tres de Noviembre fué con la precisa